

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **27 de febrero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Prover.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Martha Isabel Ariza Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.</b>
<b>Vinculados</b>	<b>Stephania Aguirre Ariza, Wendy Michel Aguirre Ariza Karol Viviana Aguirre Ariza, Geidi Dayana Aguirre Ariza, Nikol Andrea Mosquera Ariza</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00143 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 362**

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad de las contestaciones de la demanda presentadas por las vinculadas **Karol Viviana Aguirre Ariza, Geidi Dayana Aguirre Ariza y Nikol Andrea Mosquera Ariza**

### **NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado la notificación personal a los vinculados, la cual ya ha sido requerida en dos oportunidades por parte del despacho al

extremo activo de la litis; no obstante, **Karol Viviana Aguirre Ariza, Geidi Dayana Aguirre Ariza y Nikol Andrea Mosquera Ariza** presentaron escrito de demanda, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

## **CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pues bien, este despacho encuentra que una vez realizado el control de legalidad de la contestación aportado por **Karol Viviana Aguirre Ariza y Geidi Dayana Aguirre Ariza** la misma acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior no es predicable para la contestación de la demanda aportada por **Nikol Andrea Mosquera Ariza**, toda vez que el escrito presentado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1. El numeral 2 del artículo 31 CPT y la SS**, establece que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, al respecto, esta agencia judicial encontró que el apoderado judicial de la vinculada omitió tal requisito, ya que no manifestó si se opone o no a las pretensiones de la demanda, para en su lugar formular pretensiones en favor de su prohijada.

Por lo anterior, se requiere a la vinculada para que subsane el yerro señalado.

**2. El numeral 5 del artículo 31 CPT y la SS** establece que la contestación de la demanda deberá contenerla petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, adicional, el artículo 212 del CGP dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. Frente al anterior requisito, la parte vinculada no informó los hechos sobre los cuales informarían al juzgado cada uno de los testigos, aunado que tampoco indicó la dirección de correo electrónico donde pueden ser citados estos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Como la anterior deficiencia pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

### **REFORMA DE LA DEMANDA.**

El artículo 28 CPL y la SS establece que el plazo para presentar la reforma de la demanda, corre: “(...) dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso (...)”, aclarándose que, en lo atinente al traslado, el artículo 74 ibid indica que el mismo es “(...) por un término común de diez (10) días (...)”.

Significa lo anterior que, el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para

contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, en tanto el objetivo principal del legislador con esta figura es que, una vez la parte accionante conozca la defensa utilizada por el extremo accionado, de considerarlo, proceda a adecuar los aspectos que a bien tenga modificar o adecuar a fin de plantear en debida forma su reclamo.

Ahora bien, es del caso precisar que cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

En el caso en particular se encuentra que la única demandada en el proceso es la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, la cual fue notificada personalmente por parte del despacho el 28 de julio de 2023 (archivo 05 E.D.), lo que traduce que el termino de traslado finiquitó el 16 de agosto de igual anualidad. Por lo anterior, fluye que el termino con el que contaba la parte demandada para presentar el escrito de reforma sucedió los días 17, 18, 22, 23 y 24 de agosto de 2023. No obstante, el escrito de reforma solo fue presentado el 13 de diciembre de 2023 por el apoderado judicial de Martha Isabel Ariza Gómez. En ese orden de ideas se encuentra que el escrito de la demanda fue presentado de manera extemporánea y por ende no podrá ser admitido.

## **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

El artículo 75 del CPTSS establece que el demandado podrá proponer la reconvencción, empero, siempre y cuando el Juez que tramita la demanda principal sea competente para conocer del

asunto o pretensión que se persigue con esta, pues, de no se ello así, la reconvencción deberá ser rechaza de plano.

En este punto debe precisarse que la demanda de reconvencción es una facultad concedida al demandado para que formulo pretensiones en contra de la persona que lo demandó, con el objeto de ambas demandas se tramiten y decidan en el mismo proceso, asi lo precisó la sección primera del Consejo de Estado.

De lo anterior, es claro que en este caso la demanda de reconvencción deberá ser rechazada por cuanto, la vinculada **Nikol Andrea Mosquera Ariza** formuló dicha demanda en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, la cual funge en el presente proceso como demandada y no como demandante, al respecto debe recordarse que lo que busca esta figura procesal es que la persona llamada a juicio pueda formular sus propias pretensiones en contra del demandante y no contra otro demandado, la cual para el caso en concreto, debería ser formulada en contra de **Martha Isabel Ariza Gómez** y no contra la demandada Colpensiones.

#### **Desvinculación de Jose Aguirre Montoya.**

El despacho encuentra que en Auto Interlocutorio No. 1339 del 27 de julio de 2023 dispuso vincular a **José Aguirre Montoya** en calidad de padre del causante y se requirió al extremo activo su notificación, no obstante, la parte demandante allegó memorial el 1 de noviembre de 2023, en el cual aportó el registro civil de defunción de **José Aguirre Montoya** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.305.693.

Al respecto, este operador judicial encontró que el fallecimiento del vinculado acaeció el 28 de diciembre de 2022, por ende fluye diáfano que al momento en que fue vinculado a la presente litis, es decir el 27 de julio de 2023, **José Aguirre Montoya** ya no podía ser considerado un sujeto con capacidad para contraer derechos y obligaciones y por ende, la única senda procesal que existe en este caso es desvincularlo del presente trámite, toda vez que ya no percibe la pensión de sobreviviente de su hijo también fallecido.

### **Requerimiento**

Revisado en detalle el expediente, encuentra el despacho que en auto No. 1339 del 27 de julio de 2023, se vinculó a Stephania Aguirre Ariza, Wendy Michel Aguirre Ariza, Karol Viviana Aguirre Ariza, Geidy Dayana Aguirre Ariza Y A Nikol Andrea Mosquera Ariza, y se le requirió que las notificara. No obstante, a la fecha no se evidencia actuación alguna dirigida a lograr la comparecencia de **Stephania Aguirre Ariza, Wendy Michel Aguirre Ariza**, motivo por el cual se requerirá por segunda vez para que las notifique personalmente, tal como lo dispone el numeral sexto del auto No. 1339 del 27 de julio de 2023, publicado en estado el 28 de julio de 2023.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Tener** por notificada por conducta concluyente a **Karol Viviana Aguirre Ariza, Geidi Dayana Aguirre Ariza y Nikol Andrea Mosquera Ariza**

2. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Karol Viviana Aguirre Ariza y Geidi Dayana Aguirre Ariza**
3. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la vinculada **Nikol Andrea Mosquera Ariza**
4. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Nikol Andrea Mosquera Ariza** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
5. **Rechazar por** extemporánea la reforma de la demanda.
6. **Rechazar** la demanda de reconvenición presentada por la vinculada **Nikol Andrea Mosquera Ariza** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
7. **Desvincular a José Aguirre Montoya** (qepd) del presente trámite.
8. **Requerir por segunda vez** a la parte demandante a fin de realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de las vinculadas **Stephania Aguirre Ariza, Wendy Michel Aguirre Ariza** conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 de la Ley 22013 de 2022 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 ibidem, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes

correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



**9.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada a **Luisa Maria Quintero Ramírez** portadora de la Tarjeta Profesional **308.725** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de **Karol Viviana Aguirre Ariza y Geidi Dayana Aguirre Ariza**

**10.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogado a **Raúl Bernardo Chara Noriega** portadora de la Tarjeta Profesional **181.485** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para fungir como mandatario de **Nikol Andrea Mosquera Ariza**

**11. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/02/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

